



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 702

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00070 - 00
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE VILLAMIZAR CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
MEDIO DE Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a fin a decidir sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendado 03 de agosto de 2023, mediante el cual se le comunicó que la medida cautelar por él solicitada le había sido denegada mediante proveído No. 113 del 14 de marzo de 2022, al considerarse que los dineros de la entidad ejecutada se encontraban dentro de las excepciones señaladas en el parágrafo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1060 de 2015.

1. CONSIDERACIONES

1.1. De la procedencia del Recurso de apelación.

Conforme a lo preceptuado en el 243 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala qué autos son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

“El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió*

*mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

1.2. Oportunidad para interponer recursos

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, como el caso de marras, el inciso 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

23. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.²

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado electrónico No. 036 el día 04 de agosto de 2023, tal y como se pueda constatar al PDF No. 5 del expediente digitalizado, por lo que el actor, conforme a lo previsto en la norma anteriormente citada, tenía hasta el día 10 del mismo mes y año, para presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, y como quiera que fue interpuesto el día 15 de agosto, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

En ese orden de ideas, se rechazará el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por haber sido interpuesto por fuera del término consagrado en el artículo 244 del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 117 del Código General del Proceso¹, que dispone que los términos previstos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor Mario Alfonso Zapata Contreras quien funge como apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 530 calendado 03 de agosto de año en curso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0169d8eac53604ca65942dbfa38598dd000a3a3d614608237980208dc3a9e3**

Documento generado en 04/10/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 703

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00089– 00
DEMANDANTES: NIEVES YURANI TORRES VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO SEGUIDO (REPARACIÓN DIRECTA)

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte ejecutante y la entidad ejecutada contra los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó la medida cautelar de embargo.

1. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precisa las providencias que son susceptibles del recurso de reposición:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, frente a la oportunidad el artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición, cuando la decisión se profiera por escrito, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, lo cual se cumplió a cabalidad por las partes dentro del presente medio de control.

2.2. Del traslado del Recurso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las demás partes del proceso, mediante fijación en lista No. 013 del 05 de septiembre del año en curso, sin que se hayan pronunciado al respecto.

2.3 Caso concreto

2.3.1. Recurso de reposición de la parte ejecutada.

Previo a resolver los recurso interpuestos contra las providencia emanadas en este medio de control – Auto Mandamiento de Pago y Auto decreta embargo – a criterio de la suscrita, en cuanto a los argumentos expuestos por el doctor Rafael Gabriel Mogollón Suárez quien funge como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, la inconformidad del recurrente no es frente al Mandamiento de Pago sino al decreto de la Medida Cautelar, pues así lo plasmó el mentado profesional del derecho:

“(…)

II. ARGUMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Haciendo uso de lo establecido en la normatividad precedente, propongo y sustento ante a la Honorable Juez de la República, el presente recurso de REPOSICIÓN DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO en los siguientes términos:

Es necesario mencionar nuevamente que de acuerdo a la circular externa Nro. 002 del 16 de Enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el artículo 63 de la Constitución Política, son inembargables, al disponer:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Este artículo Constitucional, fue desarrollado a través de la ley 1737 DE 2014, “Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015”, la cual en su artículo 39 señala:

...”Artículo 39. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitara al Jefe de la sección presupuestal donde se encuentran incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En virtud de lo anterior está plenamente acreditado, que las cuentas de la Institución, no pueden ser objeto de embargo, porque la naturaleza de donde proceden sus recursos, son de origen estatal, en atención a lo anterior me permito allegar con este **escrito Certificación emitida por el señor Director Administrativo y Financiero, donde se señala la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional.**

De otra parte es oportuno reiterar que el pago de las sentencias se encuentra sujetos a la disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho a turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, es preciso tener en cuenta lo manifestado por la Ley 926 de 2005 artículo 15, no es posible alterar los turnos que le corresponden a cada usuario, ya que vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de todos aquellos acreedores que como hoy el demandante están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.

Al respecto es preciso traer a colación uno de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, donde hace un resumen táctico y certero de la importancia de respetar el Turno de pago; (Expediente Nro. 08001233300020160042301, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Heiman del Rosario Ordoñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta-Bogotá 8 de Septiembre de 2016)

Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como es el tiempo.

Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos por la materialización del derecho de igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.

Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría

un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas.

Sin embargo "la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidos. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio.

El H. Corte Constitucional mediante sentencia C-354 de 1997, declara condicionalmente exequible este artículo **19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto:**

"Bajo el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

" Ahora bien, el término de 18 meses señalado en la sentencia C-354 de 1997, fue modificado por la Ley 1437 de 2011" Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que en su artículo 192 establece: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones par parte de las entidades públicas.

"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En resumen, a la luz de lo establecido en el marco; jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 80 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (**Estatuto Orgánico del Presupuesto**), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, **son recursos inembargables los siguientes:**

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Los recursos del Sistema General de Regalías. Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Adicionalmente, el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, relaciona como bienes inembargables del Estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

Los de uso público. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaria, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de estos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarias, los distritos especiales y los municipios. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales. (...)" subrayados y negrillas del Despacho.

Es importante indicar cómo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por intermedio del Director General del Presupuesto Público Nacional, expidió la Circular Externa No. 002 fechada 16 de enero de 2015, mediante la cual le asigna al Jefe del Órgano en cuyo presupuesto estén incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, expedir la certificación de "inembargabilidad".

Corolario a lo anterior, el Decreto1 No. 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto” consagró lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”.

• Ley 1564 de 2012, “Código General del Proceso”, Artículo 594, prevé:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria del a mediada, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar...”:

II. MARCO JURISPRUDENCIAL

• La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-566 de 2008, explicó el alcance de la inembargabilidad de los recursos públicos, considerando que en principio no es absoluta, existiendo tres (3) excepciones a la regla, entre ellas el pago de sentencias judiciales, sin embargo dicha excepción no debería sustentar la expedición de una medida cautelar que vulnera los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuya sostenibilidad en gran porcentaje depende de aquellos recursos destinados a su favor por concepto de cuota alimentaria consignados en la cuenta embargada, pues debe de advertirse que la protección de los derechos fundamentales de los menores son de estricta observancia constitucional al tenor de lo establecido en el Artículo 44, así:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

• Sentencia de Tutela T-075/13, Corte Constitucional:

PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-Criterios jurídicos que lo determinan “Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos..”. (Negritas y subrayas propias).

Es de agregar su Señoría, que la Policía Nacional a través de la Secretaria General, viene dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario, 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el Artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo”, con la finalidad de atender lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2020, “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el pago de sentencias y conciliaciones en mora, en los términos definidos para tal fin, en donde se tiene previsto celebrar acuerdos de pago con los 3.978 beneficiarios finales de 6 las cuentas de cobro de sentencias o conciliación radicadas, entre las que se encontró la de NIEVES YURANI TORRES VILLAMIZAR (demandante) en el medio de control de reparación directa radicado No.85001-23-33-000-2021-00055-(67055);

(...):”

Conforme al planteamiento anterior, la presente decisión se fundamentará en la inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada.

Desde ya el despacho advierte que no se repondrá la decisión recurrida, en razón a que a criterio del Juzgado, el principio de inembargabilidad de los dineros públicos cede cuando se trata satisfacer ciertas obligaciones, en especial, cuando son de estirpe laboral o se deriven de sentencias judiciales como sucede en el presente asunto.

Debe nuevamente recordarse que nuestro superior jerárquico al resolver recurso de apelación donde la ejecutada fue la misma parte pasiva en el presente medio de control – Policía Nacional, dijo en su momento lo siguiente:

“Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.”

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Auto del 08 de agosto de 2023, magistrado Ponente, doctor Guillermo Sánchez Luque, emanada dentro del proceso Ejecutivo, radicado No. 05001-23-33-000-2021-01732-01 (67993), demandante Jhon Jairo Restrepo y Otros, demandada: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, respecto al decreto de embargos, expuso lo siguiente:

“(…)

4. El artículo 599 CGP dispone que la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde la presentación de la demanda. Al decretar los embargos y secuestros, el juez podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas....”:

5. La parte demandante solicitó medida cautelar de embargo del dinero que tiene depositada la Policía Nacional. Adujo que no aplica el «principio de inembargabilidad», pues la obligación está contenida en una sentencia. Como la medida cautelar de embargo y secuestro pretende asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción, procede el embargo y secuestro del dinero depositado en esas cuentas, pues corresponde a uno de los eventos en que –según se indicó [núm. 3]– no aplica la inembargabilidad prevista en el artículo 594 CGP. Por ello, se confirmará el auto apelado.

2.3.1. Recurso de reposición de la parte ejecutante.

Afirma el señor apoderado de la parte demandante, que existe una clara diferencia entre lo manifestado en los considerandos y la parte resolutive de la providencia que ordenó la medida cautelar, en razón a que en la última se decidió el embargo de los dineros de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, siendo lo correcto haber dado dicha orden pero respecto a la entidad demandada, esto es, la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

Al analizar el contenido del recurso, a criterio del Despacho, el querer del profesional del derecho, no es que se reponga la decisión que accede a la medida cautelar, sino que se corrija el error presentado en la parte resolutive, donde se ordenó el embargo de los dineros que una entidad estatal que no hace parte de la presente litis, razón por la cual una vez revisada la providencia objeto del presente análisis, se observe que le asiste razón a la parte ejecutante, pues efectivamente se ordenó el embargo de las cuentas de la Nación, Rama Judicial, por lo que es procedente la corrección del error advertido, tal y como lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, al señalar que:

De otra parte, teniendo en cuenta que la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, contestó la demanda dentro del término de Ley, presentando excepciones, de las mismas se ordenará correr traslado por Secretaría por el término señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, reconózcase personería al doctor Rafael Gabriel Mogollón Suárez, como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del memorial poder obrante al expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 553 fechado 10 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRIJASE el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 554 calendarado 10 de agosto de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, tengan o llegasen a tener en: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA,

DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, ITAU, BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, CITIBANK COLOMBIA, CORFICOLOMBIANA, FALLABELLA, NUBANK COLOMBIA *así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, a excepción de: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA”.*

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor Rafael Gabriel Mogollón Suárez, como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del memorial poder obrante al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e56c2a3ea1d51a35d905437fdd8b72fa3b3f07240ba5aabcacf12d4b03564**

Documento generado en 04/10/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 704

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00217 - 00
DEMANDANTE: GONZALO CÁCERES LATORRE
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia calendada quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual revocó en su totalidad la sentencia de primera instancia fechada siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2002), para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, archívense definitivamente las diligencias previas constancias secretariales de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3f1fe011f5eb1f3255727d75e489e33a3b492d17f8de9c0791eb25fbfc6ae6**
Documento generado en 04/10/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 705

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00188 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES “EL MOTILÓN” LTDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto No. 2084, mediante el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones, asignando la competencia para conocer del asunto a este Juzgado.

Ahora bien, revisado el expediente, observa la suscrita que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1. No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)”* (Negritillas del Despacho).

Conforme a lo señalado en la norma señalada en precedencia, revisado el plenario, la parte actora se limita a informar la dirección para notificar a la parte pasiva, sin embargo, debió remitirle copia del libelo introductorio y de sus anexos. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

2. No se allegó certificación del agotamiento del requisito de procedibilidad.

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹ en armonía con el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, señala los requisitos previos para demandar, entre los

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

cuales se indica en su numeral 1° que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones en relación a Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto la parte demandante deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la entidad demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7844c1d5a7227cd5601eae735c3bd8a0f88085ca81d810f0f473e337940460**

Documento generado en 04/10/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 706

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2023 – 00016– 00
DEMANDANTE: OCTAVIO ELISEO ALZATE OSPINA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 272 calendarado 24 de agosto del año avante, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado.

1. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precisa las providencias que son susceptibles del recurso de reposición:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, frente a la oportunidad el artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición, cuando la decisión se profiera por escrito, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, lo cual se cumplió a cabalidad por las partes dentro del presente medio de control.

2.2. Del traslado del Recurso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las demás partes del proceso, mediante fijación en lista No. 013 del 05 de septiembre del año en curso, de lo cual la apoderada de la UGPP, se opuso a la petición de la parte actora al considerar que las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, ostentan la obligación de revisar los documentos de soporte de reconocimiento de las mesadas pensionales y en el presente asunto, se denota la ilegalidad del pago recibido por el actor, razón por la cual el acto administrativo emanado por ella, goza de presunción de legalidad y no puede ser susceptible de la medida cautelar deprecada.

2.3 Caso concreto

La parte actora en el recurso interpuesto contra la decisión que denegó la medida cautelar, sostiene que el Despacho tuvo su fundamento en las acciones cometidas por el juez de tutela, el cual ordenó a CAJANAL reliquidar y cancelar la pensión del demandante, sin tener en cuenta que éste siempre estuvo cobijado

bajo el principio de buena fe, y su actuar fue bajo la expectativa de adquirir el mejoramiento de su derecho pensional.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que mantendrá la decisión objeto del recurso, conforme al siguiente argumento:

En primer lugar, de las pruebas aportadas al plenario por la parte actora, obra la sentencia de segunda instancia emanada por de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante la cual condenó Néstor Gilberto Amaya Barrera, como autor del delito de prevaricato por acción, al haber proferido el fallo del 4 de noviembre de 2003, mediante el cual tuteló los derechos en la acción constitucional y ordenó a CAJANAL que reliquidara y cancelará la pensión de jubilación gracia a los demandantes.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de primera instancia el a quo ordenó en su parte resolutive dejar sin efectos la sentencia de tutela del 4 de noviembre de 2003 y el auto aclaratorio del 18 de mayo de 2004, así como los actos administrativos por medio de los cuales se les dio cumplimiento, razón por la cual, le era procedente a la UGPP la suspensión del acto administrativo demandado, máxime cuando es la misma norma penal, la que señala el restablecimiento y reparación del derecho.

En ese sentido, el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento penal, sistema escritural, establece lo siguiente:

«Artículo 21. Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible.»

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, sistema oral, en su artículo 22, preceptúa:

«Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.»

Conforme a las normas citadas en precedencia, en el ámbito penal, tanto la Fiscalía General de la Nación, como los jueces penales, están facultados para adoptar de oficio «las medidas necesarias», con el fin de lograr los siguientes propósitos: (i) que cesen los efectos producidos por el delito, (ii) que las cosas vuelvan al estado anterior; y (iii) que se indemnicen los perjuicios causados o se restablezcan los derechos quebrantados.

En consecuencia, el Despacho no accederá a reponer el auto interlocutorio No. 272 del 24 de agosto de 2023, y por lo tanto, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado dentro de aquellos susceptibles de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 numeral 5 y 244 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 272 del 24 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la parte actora, para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría envíese digitalmente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d18f9a3286601de5c53812b9c3b3b2cdc37ccabf79cfbcf99d8e0e67ca351**

Documento generado en 04/10/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.679

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00215-00
Demandante: ELIECER PEÑALOZA - ULDA SOFIA PEÑALOZA BOHADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo GS-2023 /SEGEN – GRUPE – 1.10 calendado el 17 de enero de 2023, suscrito por la Capitán Nini Johana Perdomo Hernández, Asesor Jurídico de la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por los señores Eliecer Peñaloza y Ulda Sofia Peñaloza Bohada, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de

conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Javier Andrés Galvis Arteaga, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en los folios 26 y 27 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fabde277c1e1451cdeb76d990aac01f957949f7b76a6988747ea664cd010531**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

EXPEDIENTE: NO. 54-518-33-33-001-2023-00219-00
DEMANDANTE: LEIDY ZULAY MORENO AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este asunto, la Jueza advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, y para ello dejará constancia de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, está promovida por la señora Leidy Zulay Moreno Agudelo a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual tiene como finalidad que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, conforme a la petición elevada a la Nación- Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial, el día 08 de diciembre de 2022, mediante la cual se solicitó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial.

Con lo dicho, debe declararse el impedimento de esta jueza, para lo cual se dejan las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Impedimentos del Juez

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

***“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)”

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Atendiendo a que la citada norma, nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 626 del Código General del Proceso, el cual es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, es preciso traer a colación los artículos 140 y 141, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De esta manera, queda claro que cuando exista un interés, directo o indirecto, por parte del Juez en el proceso, deberá declararse impedido para adelantar el asunto.

2.2. Caso concreto

Esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama aquí la demandante, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta la competencia asignada y establecida en el parágrafo 1 del artículo 4 ibidem, para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO de la jueza para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002- 02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6bf4d384501f630a5b4b6b2bc491e37bf97977a91fc05d65a4fd0f15ef91f**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N°681

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00220 – 00
DEMANDANTE: CESAR ALBERTO POSADA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). DEBERÁ exponerse con precisión y claridad, lo que se pretende con el presente medio de control, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: “2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*”

Lo anterior indicando el o los actos administrativos que pretende sean impugnados en la presente demanda, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2º, literal d) del art. 164 del CPACA.

2). DEBERÁ allegarse de manera ordenada y precisa copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, como lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3). DEBERÁ indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia¹.

4). Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002- 01586-01(2070-07).

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”²

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N° 2° y 170 de la ley 1437 de 2011.

5). Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Cesar Alberto Posada Osorio, contra la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

² (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e03dee8999f8b3339f32397c8546e072292e8ce38f41cc11128edd2e6d4d318**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00226-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
Demandado: MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 12 de mayo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Claudia Patricia Quiñones, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df89a598a11637143d63d81f71f411c4c11356ab05ac9689b2394910e99622b4**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00227-00
Demandante: ROCIO MOGOLLON CORONEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 12 de mayo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Rocío Mogollón Coronel, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba9d149faa9ba3764148338e374ec74e0da451636b31d6a4e9039d35e65a978**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00228-00
Demandante: MARIO ALVARO VALENCIA NUÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 12 de mayo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Mario Álvaro Valencia Núñez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1a5a14ebb318ad60d8e4a0ea9694eccb959a0fe89dc5c242b3d2e4c8d4c3a8**

Documento generado en 04/10/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00229-00
Demandante: NANCY STELLA MENDOZA MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 12 de mayo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nancy Stella Mendoza Martínez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c9fee312f436ed90d536df0db909a9308a01e051ce2534bbf329806c85204**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00230-00
Demandante: FLOR DE MARIA SUAREZ DE JAIMES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 12 de mayo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Flor de María Suarez de Jaimes, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea1222633e6f4730de5862af88e4e97f4146c5ee736cf41e14bda8fa68c6aa**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Expediente:	No. 54-518-33-33-001-2023-00231-00
Demandante:	CLAUDIA ROCIO MALDONADO MATEUS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 12 de mayo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Claudia Rocío Maldonado Mateus, a través de apoderado contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Nación, Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, folios 21-22 pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754721984dbc58d4fe4464a94ba49b752bca27ce79d720616422da12e7e4f8b**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00232-00
Demandante: CLAUDIA YESENIA ORTIZ BARROSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 12 de mayo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 8 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Claudia Yesenia Ortiz Barroso, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d158d779395bef7d89e9afec2dfd46670be207d7fb39d9985df313f4862841f8**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00233-00
Demandante: HEIDY LORENA DELGADO GEREDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 12 de mayo de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Heidy Lorena Delgado Gereda, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5eccd0a58380dec52c852c121d12d05564815b4e93be7039d96f44a576c3e56

Documento generado en 04/10/2023 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

Expediente:	No. 54-518-33-33-001-2023-00235-00
Demandante:	ABIGAIL MORANTES LEAL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 15 de junio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo la Nulidad parcial del oficio y/o acto administrativo identificado como NDS2022EE037794 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Abigail Morantes Leal, a través de apoderado contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, a la Nación, Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4867a07e24165725a6a03a9d0fb394e65311936928e3dd5e38c13559994e31e4**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00236-00
Demandante: CARMEN FLOREZ MOGOLLON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 22 de junio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Carmen Flórez Mogollón, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee8108cceb6781bd2bded84e889c22e0e2beb51037a95cb5b9204d60e580937**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00237-00
Demandante: YURLEY DAVID PICON ROLON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 22 de junio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yurley David Picón Rolón, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dd6d6a2066224775bce0920f2c6981cef1950049f636e055b06f7459ea4e608

Documento generado en 04/10/2023 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00238-00
Demandante: CLAUDIA ISABEL JURADO OVIEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 12 de julio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Claudia Isabel Jurado Oviedo, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a468b269146d45da5529e5611c662a8cc9b03a6389f58a0bcd152f04b6cccd15**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00239-00
Demandante: LUIS ANDELFO PARRA GELVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 12 de julio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Luis Andelfo Parra Gelvez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d0d20bcc41d19262b9798d787edfb7a9dbacda7747ce985ee59a04023fb73d

Documento generado en 04/10/2023 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00240-00
Demandante: JESUS MARIA ESCALANTE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 11 de julio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Jesús María Escalante Sánchez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee088a801c188a5fa0684cb63b0ff3cbfd898926b47722b7c0b4dd873272fc0b**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00241-00
Demandante: FABIO ROSENDO PEÑALOZA SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 11 de julio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Fabio Rosendo Peñaloza Silva, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01d628b0ba646f894848eedcef7fff717737426e1a2d9c9d32e0973bf228678**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00242-00
Demandante: PATRICIA BAUTISTA RICO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 11 de julio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Patricia Bautista Rico, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c432435e84524986711ecae31858e0fd83e3e635508955f731b2a6816eed705d**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00243-00
Demandante: ELISAIN MERCHAN MARIN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 11 de julio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Elisain Merchán Marín, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b57616414f7a9491b274cfaddda4ef729736650ce9b578f96cb2b08bf12cb**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00244-00
Demandante: MARIA DEL PILAR DE LAS MERCEDES BERBESI MURCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 11 de julio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora María del Pilar de las Mercedes Berbesi Murcia, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9b48eae1b9a79b0ec268dd8d5c0ba526f82aa91ef303b7951983b1726ea60**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00245-00
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES EUGENIO LOPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 11 de julio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora María de Los Ángeles Eugenio López, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecd2b6303a75b7080ec5bfa363fe87052508e5b0290aeb789cb5868a9a07144**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00246-00
Demandante: RAFAEL RIVERA ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 29 de junio de 2023, resolvió declararse sin competencia y ordenó su remisión a este Circuito.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Rafael Rivera Ordoñez, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al

mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f252dcb4f6bc84b347ad1c955ee3d2be80c8965c88fba8b1939230f75c907592**

Documento generado en 04/10/2023 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 707

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00250 - 00
DEMANDANTE: NIDIA JANETH ALDANA PORTILLA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el medio de control de la referencia, observa la suscrita el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1. No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)” (Negrillas del Despacho).*

Conforme a lo señalado en la norma señalada en precedencia, revisado el plenario, la parte actora se limita a informar la dirección para notificar a la parte pasiva, sin embargo, debió remitirle copia del libelo introductorio y de sus anexos. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la entidad demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34721aa4b514ad0b5f81e2fbdbea23c0808a661f3d28710485c2abe4a5fe1a65**

Documento generado en 04/10/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

EXPEDIENTE: NO. 54-518-33-33-001-2023-00251-00
DEMANDANTE: DORA ALEYDA JAIMES LATORRE
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este asunto, la Jueza advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, y para ello dejará constancia de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, está promovida por la señora Dora Aleyda Jaimes Latorre a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual tiene como finalidad que se declare: **(i)** la inaplicación por inconstitucional del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013; **(ii)** la nulidad del acto ficto o presunto de la petición elevada a la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día 12 de enero de 2023, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013.

Con lo dicho, debe declararse el impedimento de esta jueza, para lo cual se dejan las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Impedimentos del Juez

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Atendiendo a que la citada norma, nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 626 del Código General del Proceso, el cual es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, es preciso traer a colación los artículos 140 y 141, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De esta manera, queda claro que cuando exista un interés, directo o indirecto, por parte del Juez en el proceso, deberá declararse impedido para adelantar el asunto.

2.2. Caso concreto

Esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama aquí el demandante, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

En consecuencia, el presente medio de control deberá remitirse al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta la competencia asignada y establecida en el parágrafo 1 del artículo 4 ibidem, para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO de la jueza para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia,

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002- 02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad87f7e73b68bd8df6b5aa6657b6bf30338075f04d76f9a78a48e779c4167325**
Documento generado en 04/10/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 709

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00252 - 00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA VARGAS TENJO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia para estudio de admisibilidad, observa el Despacho que a efectos de establecer la competencia de éste Juzgado para conocer de la misma, se ordena oficiar a la Oficina de Talento Humano del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a fin de que certifique la última unidad militar al igual que el lugar donde se encuentra ubicada la misma, en donde prestó sus servicios el señor Jackson Orlando Moncada Vargas (q.e.p.d), quien envía se identificó con cédula de ciudadanía N° 1.093,795.108 y código militar 1.093.795.108.

Por lo anterior, para el efecto indicado se concede en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7208e336c2eaaf6a97e4b84a0d4d3fa397c41adf9727f280410e7a612a5b5fa6
Documento generado en 04/10/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 710

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2023-00254 00
Demandantes: YAIRITH CAMARGO BARBOSA Y OTROS
Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare a la parte pasiva administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora por la privación injusta de la libertad que soportó la señora Yairith Camargo Barbosa con ocasión de una investigación penal adelantada por la Fiscalía 129 Especializada de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por la señora Yairith Camargo Barbosa actuando a nombre propio y en representación de los menores Neidis Andrea López Camargo y Sergio Andrés Barros Camargo; Ofelia Barbosa Cuellar y Juan Eduardo Camargo Quinchía en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
3. Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio

el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el término de treinta (30) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizarse al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
5. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Tina Jedthsen Leal Suescún, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes otorgados obrantes al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26877ff0b0cfba8a2be9e7684094265bdef6407cfc92123e7fa3342190bac38**

Documento generado en 04/10/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 711

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00258 - 00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LUNA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia para estudio de admisibilidad, observa el Despacho que a efectos de establecer la competencia de éste Juzgado para conocer de la misma, se ordena oficiar a la Oficina de Talento Humano del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a fin de que certifique la última unidad militar al igual que el lugar donde se encuentra ubicada la misma, en donde prestó sus servicios el demandante Jorge Armando Luna, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.189.765.

Por lo anterior, para el efecto indicado se concede en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce06bb0e547810c478a98f95531ee7bded1331f0895d8f4704c0d29a3ac68f7e**

Documento generado en 04/10/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00261-00
Demandante: ALEXANDER BAYOÑA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022, frente a la petición presentada el día 30 de marzo de 2022, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Alexander Bayona Gómez a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf654be92fa6de3d95492521f0a2e828faf6daf688164234887ec651bc7ee1de**

Documento generado en 04/10/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Expediente:	No. 54-518-33-33-001-2023-00262-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE AVENDAÑO PEÑALOZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022, frente a la petición presentada el día 30 de marzo de 2022, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Jorge Enrique Avendaño Peñaloza a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64055d16c5a78f0db065e5c5bbf0473cc23f4b175804e1733987f8d43ab4189**

Documento generado en 04/10/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

Expediente:	No. 54-518-33-33-001-2023-00263-00
Demandante:	LEIDY ROSMARY LADINO ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022, frente a la petición presentada el día 30 de marzo de 2022, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Leidy Rosmary Ladino Álvarez a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea73cc3b928ea68ce192e65d686034d1a8c60a44feba73d5aa1c4009017ce068**

Documento generado en 04/10/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

Expediente:	No. 54-518-33-33-001-2023-0026400
Demandante:	ELISA MARIÑO QUIÑONES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el día 23 de diciembre de 2021, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Elisa Mariño Quiñones a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3ed6789b1936032480b7b5a606fd40bb8ee0078503021b2dd2c1edb39f3e43**

Documento generado en 04/10/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Expediente:	No. 54-518-33-33-001-2023-00265-00
Demandante:	ASTRID CONSTANZA MORALES VELANDIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el día 23 de diciembre de 2021, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Astrid Constanza Morales Velandia a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f824263cffe0eb67dd178b035b752a714ced7b57ebe90f7a8f53e3d59d46042

Documento generado en 04/10/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

Expediente:	No. 54-518-33-33-001-2023-00266-00
Demandante:	JAIRO CARRILLO VEGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 08 de enero de 2022, frente a la petición presentada el día 08 de octubre de 2021, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Jairo Carrillo Vega a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c1bafb5ed3420fbb374a24f4eef288081754403721b91576136943bc8cfcfe4

Documento generado en 04/10/2023 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

Expediente:	No. 54-518-33-33-001-2023-00267-00
Demandante:	MIRIAM CECILIA BAUTISTA DE PRADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el día 23 de diciembre de 2021, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Miriam Cecilia Bautista de Prada, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 64 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37e4f9f5c56967cb1e3e4a7c095f80865f1a69419f425220278e3e474731c5ee

Documento generado en 04/10/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

Expediente:	No. 54-518-33-33-001-2023-00268-00
Demandante:	ZULMA ESTHER WALTEROS ARCHILA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el día 22 de diciembre de 2021, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Zulma Esther Walteros Archila, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folio 60 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb394c468c40c518f4a2ee4d572e3c76105a03b0b656afb1e92c28e965e8a105**

Documento generado en 04/10/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

Expediente:	No. 54-518-33-33-001-2023-00269-00
Demandante:	ELIZABETH VILLAMIZAR COTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el día 23 de diciembre de 2021, mediante el cual le negó al actor el derecho a pagar la sanción moratoria.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Elizabeth Villamizar Cote, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto a folios 54 Y 55 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895764f9edb5e5daa716b63a86149604e30a1d5ee333baa4f473bccdfd66a9ea

Documento generado en 04/10/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

EXPEDIENTE: NO. 54-518-33-33-001-2023-00273-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO DURÁN SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este asunto, la Jueza advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, y para ello dejará constancia de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, está promovida por el señor José Eduardo Durán Solanos a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual tiene como finalidad que se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad con efectos interpartes del artículo 6° del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 8 del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015, Decreto 245 de 2016, Decreto 1013 de 2017, Decreto 337 de 2018 y Decreto 991 de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCUR23-2277 del 14 de junio de 2023 y la Resolución No. DESAJCUR23-2463 del 19 de julio de la presente anualidad, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, mediante la cual negó la diferencia que resulta por concepto de prima especial como un incremento del salario básico.

Con lo dicho, debe declararse el impedimento de esta jueza, para lo cual se dejan las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Impedimentos del Juez

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

***“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)”

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Atendiendo a que la citada norma, nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 626 del Código General del Proceso, el cual es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, es preciso traer a colación los artículos 140 y 141, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De esta manera, queda claro que cuando exista un interés, directo o indirecto, por parte del Juez en el proceso, deberá declararse impedido para adelantar el asunto.

2.2. Caso concreto

Esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama aquí el demandante, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

En consecuencia, el presente medio de control deberá remitirse al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta la competencia asignada y establecida en el parágrafo 1 del artículo 4 ibidem, para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002- 02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO de la jueza para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c665a5878ff4cb0063ae600b8041c01410cbc667850c7c905c2fd4c101d266**

Documento generado en 04/10/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>